RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00092 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: KELLY JOSEFINA PÉREZ MARTÍNEZ

Rad. No. 2020-092
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra**: KELLY JOSEFINA PÉREZ MARTÍNEZ**informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **KELLY JOSEFINA PÉREZ MARTÍNEZ** el día 24 de septiembre de 2020 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **KELLY JOSEFINA PÉREZ MARTÍNEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KELLY JOSEFINA PÉREZ MARTÍNEZ** con **C.C 44.159.487***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00092 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: KELLY JOSEFINA PÉREZ MARTÍNEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.069.457.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27aa36a98a53e24a947d8fdc8bc0a2b2f5be1d43c88041a392b5cb7ae18275**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00153-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL
DEMANDADO: ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINDADOS de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por: FINANZAS DEL LITORAL, a través de apoderada judicial, contra ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADADOS de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la calle 44 N° 41-45, Local 1, de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la calle 44 N° 41-45, Local 1, de la ciudad de Barranquilla, con un canon inicial mensual de $1.168.400.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de mayo de 2019 a febrero de 2020, más un saldo pendiente del mes de abril de 2019 por valor de $591.188

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA el día 06 de julio de 2022 a través de canal electrónico, y a los HEREDEROS INDETERMINDADOS de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO el día 19 de diciembre de 2022 a través de curador ad litem, sin que contestaran la demanda, se opusieran a las pretensiones ni presentaran excepciones de mérito dentro del término legal.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00153-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL
DEMANDADO: ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINDADOS de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre FINANZAS DEL LITORAL, en calidad de arrendador y JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 06 al 13 de la demanda.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2019 hasta febrero de 2020.

En armonía con lo anterior, la Ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".* La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décimo cuarta literal "c", visible a folio 9 del expediente digital.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, por canal electrónico y a través de curador ad litem, quienes transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada no existir oposición alguna y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FINANZAS DEL LITORAL, en calidad de arrendador y de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO- en calidad de arrendatario, hoy ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO.

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 44 N° 41-45, Local 1, de la ciudad de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00153-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL
DEMANDADO: ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINDADOS de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $890.186.oo

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e3b8c66d490d695bee716a4c8be1103cc367eb666843b815ce2531e20e739d**
Documento generado en 28/02/2023 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00434-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR
DEMANDADO: RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO

Rad. No. 2021-434
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR** contra**: RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO** el día 07 de febrero de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO C.C. 1.065.655.166***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00434-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR
DEMANDADO: RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$457.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5431b3b3c2249eba73cbc3719cc37794cfeea0f59378122947192d66273fd96**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00605-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

Rad. No. 2021-605

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA FEBRERO 28 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO,** Se encuentra pendiente carga procesal de una de las demandadas.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha de 29 de septiembre de 2022 aportó memorial a través de correo electrónico manifestando que aportaba notificación por aviso de la demandada BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS , sin que se evidencie dentro del expediente certificación de notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD contra: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO, radicado No. 2021-00605, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00605-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ab3e68f70356022311c377418cb0d242107a66fdb738838449a11f96940c7**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00705-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO

Rad. No. 2021-705
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA** contra**: JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO** el día 06 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO C.C. 12.594.482***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00705-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$448.100.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af04387184bfc0db9f593e9979d0ebd2f923b6ba9c01bbc2c1cbf255ed16f92**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR
DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS

Rad. No. 2022-241
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR** contra**: DANIZA PAOLA REYES RAMOS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DANIZA PAOLA REYES RAMOS** el día 18 de enero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **DANIZA PAOLA REYES RAMOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DANIZA PAOLA REYES RAMOS C.C. 1.081.909.773***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR
DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$349.600.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5dacc7be3bc7b45983509adab7c16b3732565d33014d38c40e7b83d671c3eb**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES
DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, FEBRERO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal de notificar a los demandados JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P o surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica.

Sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado por lo que se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

Indica el recurrente como argumentos los que a continuación se transcriben así:

"1. El desistimiento tácito está regulada por el artículo 317 del CGP. El numeral 1 de esta norma establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva **a**ctuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

2. En este caso se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-229883. Esta es una medida cautelar sujeta a registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. La parte demandante cumplió con pagar los gastos de registro el 19 de julio de 2022. El resto corresponde a esa entidad: hacer el registro y comunicarlo al juzgado.

3. A pesar de lo anterior, mediante auto del 4 de agosto de 2022 la señora Juez realizó el requerimiento y en fecha posterior decretó el desistimiento. Actuaciones contrarias a la ley

procesal. Por lo tanto, al no ser posible requerir a la parte demandante para que notifiqué el mandamiento de pago por estar pendiente el registro del embargo, debe la señora Juez reponer el auto del 27 de septiembre 2022 que decretó el desistimiento tácito y en su lugar dejar sin efectos el requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que son contrarias a la ley procesal las actuaciones de fecha 04 de agosto y 27 de septiembre de 2022, la primera que requirió al demandante para que aportara la notificación de los demandados, y la segunda que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Indica el recurrente que en este caso se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-229883. Una medida cautelar sujeta a registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que ellos cumplieron con la obligación de pagar los gastos de registro el 19 de julio de 2022, el resto corresponde a esa entidad, de hacer el registro y comunicarlo al juzgado.

Al realizar nuevamente el examen al proceso de la referencia, tendiente a decidir sobre conceder o no el recurso de reposición, observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, en advertir que: Art. 317 numeral 1° inciso 3°: *"No podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe REVOCARSE la providencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dado que para esa fecha se encontraba pendiente el registro del embargo por parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, revisando el expediente que nos ocupa, encontramos a folio 13, que ya existe respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde aportan oficio de embargo con su respectiva inscripción y certificado de tradición del bien inmueble embargado, donde se evidencia que dicha orden ya se pudo materializar.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA Y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados, que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES
DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE, en contra JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ, radicado No. 2022-249, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aee32b688b3c227bb266eae384f5ae469b446ab1947990835458ede8b55d18**
Documento generado en 28/02/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ
DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ Y JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA

Rad. No. 2022-00307
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: AURA ENITH BULA SANCHEZ** en contra de: **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ Y JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA,** se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ;, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, en la que se prevenga a la demandada PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ; que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: AURA ENITH BULA SANCHEZ en contra: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ Y JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA, radicado No. 2022-982 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 26 de mayo de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7663adaa215e14fead16d29c28127d454772eb0e5d05b2ccd5980a93308e30**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00311-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
DEMANDADO: WILMER JOSE MARANTO OLIVARES.

Rad. No. 2022-311

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA FEBRERO 28 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **WILMER JOSE MARANTO OLIVARES**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2023, aportó certificación de comunicación de notificación personal del demandado WILMER JOSE MARANTO OLIVARES, remitida a dirección física y solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, no se advierte que se haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILMER JOSE MARANTO OLIVARES aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado WILMER JOSE MARANTO OLIVARES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: RUBEN ESCOBAR SUAREZ contra: WILMER JOSE MARANTO OLIVARES, radicado No. 2022-00311, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILMER JOSE MARANTO OLIVARES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00311-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
DEMANDADO: WILMER JOSE MARANTO OLIVARES.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc62dc2f4d0215e21f73242172a4a16e0cd3f04c182cbf2566cb3841c3bac69**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00399-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL

Rad. No. 2022-399
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GASCARIBE S.A. ESP** contra**: TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL** el día 03 de febrero de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL C.C. 55.220.319***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00399-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$618.625.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0245fcea3afef60e7a28dc18795cf05cd977226a5c9391dc83700ebf5fbb5e**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00637 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ
DEMANDADO: OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ

Rad. No. 2022-637
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA FEBRERO 28 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ**, contra **OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ**, Se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante en fecha 20 de febrero de 2023, presenta a través de correo electrónico memorial, manifestando que en fecha 24 de noviembre de 2022 aportó certificación de notificación de los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ, entendiendo que se encontraba cumplida la carga por la que fue requerida por este despacho mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023, no obstante, una vez examinadas las certificaciones presentadas, con las que se pretende cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ, se advierte que sólo cumplió con la certificación de la comunicación para notificación personal de los demandados la cual fue remitida a dirección física no electrónica, por tanto es menester que aporte el aviso debidamente diligenciado, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ contra: OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ, radicado No. 2022-00637, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00637 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ
DEMANDADO: OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266ad2a43077be32c8ef530e496d2780a188fe281344e965414604a1ab20b79**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00686-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: BRAULIO VÁSQUEZ REINA

Rad. No. 2022-686
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: BRAULIO VÁSQUEZ REINA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BRAULIO VÁSQUEZ REINA** el día 07 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **BRAULIO VÁSQUEZ REINA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BRAULIO VÁSQUEZ REINA** con **C.C 15.889.408***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00686-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: BRAULIO VÁSQUEZ REINA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$853.223.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fefda74c6ec8df792ffeb1c7f8205a3de21dc84d15713d5f470eadaf320b40c**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00688-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

Rad. No. 2022-688
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ** el día 07 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ** con **C.C 87.949.121***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00688-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$832.784.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e740edbb68a497be1578ed1082fb36901c0143992c028d5ce62d4507535fe40e**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00716-00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ALMIR DUVÁN GUTIÉRREZ TURIZO
DEMANDADO: JAMAR

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL promovida por **ALMIR DUVÁN GUTIÉRREZ TURIZO** contra: **JAMAR** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 28 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c2323f738e7bca3cd2b533c5874d67b0d045d01234d628cc325a6358ef5d3**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00737-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL

Rad. No. 2022-737
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra**: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL** el día 02 de febrero de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL C.C. 32.711.035***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00737-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.604.169.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d0e1042e85a5101ed200b4f3e0f4f084711329cc1676a589958f94ed3391c**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00771 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"
DEMANDADO: NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", a través de apoderada judicial, contra NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la calle 76 No. 54-11, Oficina 10-12, Torre A, Edificio World Trade Center, de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la calle 76 No. 54-11, Oficina 10-12, Torre A, Edificio World Trade Center de la ciudad de Barranquilla, con un canon mensual de $1.315.440 más la suma de $370.000 correspondiente a la cuota de administración.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, más un saldo pendiente del mes de marzo por valor de $1.105.842.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO a través de canal electrónico, el día 12 de enero de 2023, sin que contestaran la demanda, se opusiera a las pretensiones y presentaran excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación. Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", en calidad de arrendador y NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 09 al 15 de la demanda.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00771 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"
DEMANDADO: NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".* La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décimo segunda numeral 2, visible a folio 11.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por aviso a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", en calidad de arrendador y NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO en calidad de arrendatarios.

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 76 No. 54-11, Oficina 10-12, Torre A, Edificio World Trade Center de la ciudad de Barranquilla

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $539.908

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00771 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”
DEMANDADO: NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d08b25cf837cc64244c68c1d62acd09787223986dc527e23dab895f9be0c196**
Documento generado en 28/02/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00784-00
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO Y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA

Rad. No. 2022-784
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S** contra**: OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO Y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO Y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA** el día 04 de febrero de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO Y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO C.C 79.694.834 Y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA C.C. 72.280.569***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00784-00
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO Y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.020.000**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ec591176a35276e5f834e4bfb946f0ad55c52c6dfb4a1be4a22ed77b4e497**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00828-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MONSALVE ROJAS

Rad. No. 2022-828
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: GRACIELA MONSALVE ROJAS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GRACIELA MONSALVE ROJAS** el día 07 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **GRACIELA MONSALVE ROJAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GRACIELA MONSALVE ROJAS** con **C.C 31.495.350***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00828-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MONSALVE ROJAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$841.831.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18aa6abc8062fcdab67dcdb33c483a2e0853a385736899ac8df85ae22aef3d**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00831-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ADOLFO CUNDUMI OCORO

Rad. No. 2022-831
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra**: ADOLFO CUNDUMI OCORO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ADOLFO CUNDUMI OCORO** el día 07 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ADOLFO CUNDUMI OCORO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ADOLFO CUNDUMI OCORO C.C 13.105.419***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00831-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ADOLFO CUNDUMI OCORO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$139.754.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63b309e30597e94c22805677f130154a130a38b13f08251cf11350b90f4a848**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00838-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RICARDO SUAREZ ROMERO

Rad. No. 2022-838
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra**: RICARDO SUAREZ ROMERO**informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RICARDO SUAREZ ROMERO** el día 07 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **RICARDO SUAREZ ROMERO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RICARDO SUAREZ ROMERO** con **C.C 11.340.084***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00838-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RICARDO SUAREZ ROMERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.415.326.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0648818bacaba44ce94f6290c25bb92b6a43b6bcd92068eca44d7a9a7b07eec**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00880-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad. No. 2022-880
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO** contra**: BANCO DAVIVIENDA S.A.**informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el día 07 de febrero de 2023 se notificó a través de apoderada judicial, del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT 860.034.313-7***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00880-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$650.790.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e60de77e83cf6d75d12c8d833ae0614359baa5f8552c26d9598aa7cf644284**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00979-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ
DEMANDADO: LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:
A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por: **ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ,** en contra de **LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 28 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 28 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ**, radicado No. 2022-979, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 022, Barranquilla, marzo 01 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00979-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ
DEMANDADO: LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc976903c3854e126618f8ce5d782804da1689e4b78bccb9822f020538b2aa**
Documento generado en 28/02/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica